Artículo 24. Convención DPCD



Educación





→ Artículo 24

- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
 - a. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - b. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
 - c. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre
- 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
 - a. Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistemageneral de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

- b. Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c. Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d. Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e. Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
- 3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a. Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b. Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c. Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
- 4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braile y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad

Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 5. Igualdad y No Discriminación
- Artículo 8. Toma de conciencia
- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 12. Capacidad jurídica
- Artículo. 27 Derecho al trabajo y empleo

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración Mundial sobre Educación para Todos
- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Declaración de Salamanca y Plan de Acción
- Principios de Abiyán sobre las obligaciones de derechos humanos de los Estados de garantizar la educación pública y regular la participación privada en la educación





Derecho a la educación inclusiva

El derecho internacional reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo que gozan del derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (1990), las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993) y la Declaración de Salamanca y Plan de Acción (1994), incluyen medidas que demuestran una conciencia y una comprensión cada vez mayores del derecho de las personas con discapacidad a la educación (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 1).

Obligación de respetar

El Estado debe respetar el derecho a la educación de las personas con discapacidad absteniéndose de obstruir o excluirles de los servicios educativos. De acuerdo con el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad, ciertas condiciones generan mayor exposición a sufrir exclusión de la educación; por ejemplo, las personas con discapacidad intelectual o discapacidades múltiples, las personas sordociegas, las personas con autismo y las personas con discapacidad en situaciones de emergencia humanitaria (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 6).

Obligación de proteger

A fin de dar cumplimiento al artículo 4, párrafo 1, apartado b), de la Convención, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y contravengan el artículo 24.



Cuando sea necesario, se habrán de derogar o modificar las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas discriminatorias de forma sistemática y con arreglo a plazos establecidos (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 19).

En el ámbito educativo las personas con discapacidad pueden ser objeto de discriminación interseccional por motivos de discapacidad, género, religión, condición jurídica, origen étnico, edad, orientación sexual o idioma. Además, por extensión, las personas familiares también pueden sufrir discriminación por motivos de discapacidad.

Entre las medidas necesarias para hacer frente a todas las formas de discriminación figuran la identificación y eliminación de las barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales en las instituciones educativas y la comunidad. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 13).

Los estereotipos nocivos de género y discapacidad se combinan fomentando actitudes, políticas y prácticas discriminatorias; por ejemplo:

Dar mayor valor a la educación de los niños en detrimento de las niñas, utilizar material educativo que perpetúe estereotipos nocivos de género y discapacidad, alentar el matrimonio infantil de las niñas con discapacidad, realizar actividades familiares basadas en el género, asignar funciones de cuidadores a las mujeres y las niñas, y no proporcionar instalaciones de saneamiento accesibles en las escuelas para asegurar la gestión de la higiene menstrual. A su vez, esto redunda en tasas más elevadas de analfabetismo, fracaso escolar, tasas irregulares de asistencia diaria, absentismo y en el abandono total de los estudios (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 56).

En virtud de ello, los Estados deben identificar y eliminar barreras que son producto de la intersección entre la discapacidad y el género, incluidas la violencia de género y la falta de valor que se atribuye a la educación de las mujeres y las niñas, e introducir medidas concretas para que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por el género o la discriminación por motivos de discapacidad, estigmas o prejuicios.

Deben eliminarse los estereotipos perjudiciales de género y/o discapacidad en los libros de texto y los planes de estudio. La educación desempeña un papel fundamental en la



lucha contra las nociones tradicionales de género que perpetúan los marcos de la sociedad patriarcal y paternalista. Los Estados partes deben garantizar el acceso de las niñas y las mujeres con discapacidad a la educación y los servicios de rehabilitación, y su permanencia en ellos, como instrumentos para su desarrollo, adelanto y empoderamiento (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 46).

Los Estados deben reconocer que el derecho a la educación inclusiva abarca la prestación de todos los servicios educativos —públicos y privados—. Asimismo, deben adoptar medidas de protección contra las violaciones de los derechos por terceras personas, incluido el sector empresarial.

Esas medidas deben abordar la obligación de garantizar la prestación de servicios de educación inclusiva e incluir, cuando sea necesario, la legislación y reglamentación, la vigilancia, la supervisión, la aplicación y la adopción de políticas para determinar la forma en que las empresas pueden influir en que las personas con discapacidad disfruten y ejerzan de manera efectiva los derechos. Las instituciones educativas, incluidas las instituciones educativas privadas y las empresas, no deben cobrar tasas adicionales por integrar la accesibilidad y/o realizar los ajustes razonables (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 76).

Las situaciones de conflicto armado, las emergencias humanitarias y los desastres naturales tienen un efecto desproporcionado en el derecho a la educación inclusiva. Los Estados deben adoptar estrategias inclusivas de reducción del riesgo de desastres para la seguridad general de las escuelas en situaciones de emergencia en las que estudiantes con discapacidad puedan verse especialmente afectados. Los entornos educativos provisionales en estos contextos deben garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en particular las infancias con discapacidad, a la educación en condiciones de igualdad con los demás.

De conformidad con el artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y habida cuenta de que existe un mayor riesgo de violencia sexual en esas situaciones, se deben adoptar medidas para garantizar que los entornos educativos sean seguros y accesibles para las mujeres y las niñas con discapacidad. No se debe privar a los alumnos con discapacidad de acceso a los establecimientos educativos sobre la base de que su evacuación en situaciones de emergencia sería imposible, y se deben realizar los ajustes razonables (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 14).



Verdad, justicia y reparación

Los Estados deben asegurar el derecho de las infancias que residen en hogares de guarda o centros de acogida, a la educación inclusiva y su derecho a recurrir las decisiones del Estado por las que se deniegue su derecho a la educación. La introducción de la educación inclusiva en la comunidad local debe ir acompañada de un compromiso estratégico de poner fin a la práctica de internar a las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 52).

Asimismo, se deben establecer mecanismos de denuncia y recursos legales independientes, eficaces, accesibles, transparentes, seguros y aplicables, en los casos de violaciones del derecho a la educación.

Las personas con discapacidad deben tener acceso a unos sistemas de justicia que entiendan la manera de integrarlas y sean capaces de hacer frente a las denuncias por motivos de discapacidad. Los Estados partes también deben velar por que la información sobre el derecho a la educación y sobre la forma de impugnar la denegación o violación de ese derecho sea objeto de amplia difusión y publicidad entre las personas con discapacidad, con la participación de las organizaciones que las representan (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 65).

Obligación de garantizar

La Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que la educación inclusiva es una de las herramientas más poderosas para combatir el capacitismo.

Es la principal vía por la que las personas con discapacidad pueden dotarse de los medios necesarios para participar plenamente en su comunidad y combatir las percepciones sociales. También es un mecanismo eficaz para crear sociedades inclusivas que valoren y acepten la diversidad humana, ayuden a los niños con discapacidad a adquirir un sentimiento de pertenencia y a los niños sin discapacidad a adoptar actitudes positivas frente a la discapacidad (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 61).

Entre los principales valores de la educación inclusiva figuran la igualdad, la participación, la no discriminación, la celebración de la diversidad y el intercambio de las buenas prácticas. El enfoque inclusivo considera que la diversidad brinda una oportunidad para aprender y reconocer que la relación entre escuela y comunidad es una base para crear sociedades inclusivas, con un sentido de pertenencia (no sólo para las personas estudiantes, sino también para profesores y padres y madres) (ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr. 7).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que la educación inclusiva deben entenderse como:

- A. Un derecho humano fundamental de toda persona estudiante. En este sentido, ha aclarado que la educación es un derecho de las y los estudiantes, y no de padres, madres o personas cuidadoras, en el caso de las infancias. Las responsabilidades parentales a este respecto se encuentran supeditadas a los derechos de la niñez.
- B. Un principio que valora el bienestar de la totalidad de estudiantes, respeta su dignidad y autonomía inherentes, y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.
- C. Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos. También es el principal medio para lograr sociedades inclusivas.
- D. El resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impidan el derecho a la educación, así como de cambios culturales, políticos y en las las prácticas de las escuelas de educación general, para acoger y hacer efectiva la inclusión.

(CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 10).

La educación inclusiva tiene las siguientes características fundamentales:

- A. Un enfoque que integra "todos los sistemas".
- B. Un "entorno educativo integral".
- C. Un enfoque que integra a "todas las personas".

- D El apoyo al personal docente.
- E. El respeto y el valor de la diversidad.
- F. Un ambiente que favorece el aprendizaje.
- G. Las transiciones efectivas.
- H. El reconocimiento de las asociaciones.
- I. La supervisión: la educación inclusiva es un proceso continuo y por ello debe estar sujeta a una supervisión y evaluación periódicas para garantizar que no se esté produciendo segregación ni integración, ya sea formal o informalmente.

(CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 12).

El Comité ha explicado las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión, conceptos que son importante para la adecuada garantía del derecho. Así, expresó que:

La **exclusión** se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos a todo tipo de educación.

La **segregación** tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad.

La **integración** es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones.

La **inclusión** implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión. Además, la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación a la inclusión.

(CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 11).



Los Estados deben introducir un marco legislativo y normativo amplio y coordinado, acompañado de un calendario de aplicación claro y apropiado, y con sanciones ante los incumplimientos. Dicho marco debe abordar las cuestiones de la flexibilidad, la diversidad y la igualdad en todas las instituciones educativas, para todo el alumnado, y determinar las responsabilidades en todos los niveles de gobierno. Entre los elementos fundamentales, el Comité destaca:

- A. El respeto de las normas internacionales de derechos humanos.
- B. Una definición clara de inclusión y los objetivos específicos que se pretende alcanzar en todos los niveles de la enseñanza.
- c. Un derecho sustantivo a la educación inclusiva, como un elemento fundamental del marco legislativo.
- D. Una garantía de que estudiantes con y sin discapacidad tengan el mismo derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo dentro del sistema de enseñanza general y de acceso a servicios de apoyo en todos los niveles.
- E. Un diseño universal de toda escuela nueva, mediante normas de accesibilidad, junto con un calendario de adaptación para las escuelas existentes en consonancia con la Observación General 2 del Comité.
- F. La introducción de normas integrales de calidad para la educación inclusiva y de mecanismos para supervisar la inclusión de las personas con discapacidad, y hacer un seguimiento de los avances en su aplicación a todos los niveles, y para que las políticas y los programas se apliquen y cuenten con la inversión necesaria.
- G. La introducción de mecanismos accesibles de supervisión para garantizar la aplicación de las políticas y la inversión adecuada.
- н. El reconocimiento de la necesidad de realizar ajustes razonables para apoyar la inclusión, así como las sanciones por no hacerlo.
- La afirmación clara en toda la legislación que pueda tener un impacto en la educación inclusiva de que la inclusión es un objetivo concreto.
- J. Un marco coherente destinado a la identificación temprana, la evaluación y el apoyo necesarios para prosperar en entornos de aprendizaje inclusivos.
- к. La obligación de las autoridades locales de planificar y proporcionar aulas y entornos inclusivos, formatos accesibles y modos y medios de comunicación, también en los lenguajes más adecuados.

- La legislación que garantice a todas las personas con discapacidad, incluidas las infancias con discapacidad, el derecho a ser oídas y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta en el sistema educativo.
- M. El establecimiento de asociaciones y actividades de coordinación entre todas las personas interesadas, incluidas las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, diferentes organismos, organizaciones de desarrollo, organizaciones no gubernamentales y padres, madres o cuidadores.

(CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 63).

De conformidad con el artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deben consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en todos los aspectos de la planificación, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas de educación inclusiva. Se debe reconocer a las personas con discapacidad y, cuando proceda, a sus familias, como colaboradores y no solo beneficiarios de la educación (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 7).

Los Estados deben tomar conocimiento de la función que desempeñará el ejercicio del derecho a la educación inclusiva en el desarrollo de los puntos fuertes, las capacidades y las competencias necesarias para que las personas con discapacidad puedan disfrutar y beneficiarse de sus comunidades locales, y contribuir a ellas (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 52).

La educación es fundamental para la efectividad plena de otros derechos. De manera inversa, sólo se puede dar cumplimiento al derecho a la educación inclusiva si se respetan otros derechos. El enfoque de derechos humanos, que reconoce la obligación de eliminar las barreras sociales, conllevan la exclusión y marginación de las personas con discapacidad, y la necesidad de adoptar medidas para garantizar la aplicación de los derechos que figuran a continuación (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 44).

Los Estados partes deben prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y brindar protección igual y efectiva a todas las personas contra la discriminación por cualquier motivo. Para hacer frente a la discriminación sistémica y estructural y garantizar que la "ley beneficie a todas las personas en igual medida", los Estados partes deben adoptar medidas de acción afirmativa, como la eliminación de las barreras arquitectónicas, de comunicación o de otra índole a la educación general (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 45).

La Comisión IDH consideró la necesidad de que el Estado aborde la situación de las personas con discapacidad desde "un modelo de integración social", en condiciones de igualdad y en el marco de la protección a la niñez. Des-

tacando, en dicho contexto, la importancia de la educación inclusiva para el desarrollo psicofísico de la infancia con discapacidad. Remarcó el hecho de que, a pesar de que Argentina incorporó a su legislación la educación inclusiva, el Comité CDPD constató una escasa implementación interna de dicho principio en la práctica, recomendando al Estado desarrollar "una política pública de educación integral que garantice el derecho a la educación inclusiva y que asigne recursos presupuestarios suficientes para avanzar en el establecimiento de un sistema de educación incluyente de estudiantes con discapacidad" (Comisión IDH, Medida Cautelar respecto de Argentina No. 376-15, 07/07/2016).

Las personas con discapacidad deben tener acceso a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, y llevar a cabo una transición gradual entre ambas, en igualdad de condiciones con las demás y en la comunidad en donde vivan. El Comité se basa en la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que, para cumplir esa obligación, el sistema educativo debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 20).

- Disponibilidad: las instituciones educativas, públicas y privadas, y los programas de enseñanza deben estar disponibles en cantidad y calidad suficientes. Los Estados deben garantizar una amplia disponibilidad de plazas en centros educativos para estudiantes con discapacidad, en cada uno de los niveles, por toda la comunidad (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 21).
- Accesibilidad: las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles para todas las personas, sin discriminación. El sistema educativo en su conjunto debe ser accesible, incluidos los edificios, las herramientas de información y comunicación (que abarcan los sistemas de asistencia ambiental o de frecuencia modulada), los planes de estudios, los materiales educativos, los métodos de enseñanza, y los servicios de evaluación, lingüísticos y de apoyo (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 22). La realización de ajustes razonables no debe entrañar costos adicionales (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 24).

- Aceptabilidad: consiste en la obligación de que instalaciones, bienes y servicios relacionados con la educación se diseñen y utilicen, de forma que tengan plenamente en cuenta las necesidades, las culturas, las opiniones y los lenguajes de las personas con discapacidad, y los respeten (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 25).
- Adaptabilidad: el Comité alienta a los Estados a adoptar un enfoque de diseño universal para el aprendizaje, consistente en un conjunto de principios que estructura las acciones de quienes enseñan y demás personal, para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la formación para responder a las diversas necesidades del alumnado, desde el reconocimiento de la singularidad del aprendizaje de cada estudiante (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 26).

Para dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 2, apartado d), el alumnado con discapacidad deben tener derecho a recibir el apoyo adecuado, continuo y personalizado, que les facilite su formación efectiva y les permita desarrollarse en pie de igualdad con los demás (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 32).

La educación inclusiva de calidad requiere métodos de evaluación y seguimiento de los progresos realizados por estudiantes que tengan en cuenta las barreras a las que se enfrentan quienes tienen discapacidad (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 74).

De acuerdo con las recomendaciones que el Comité ha hecho al Estado mexicano, para garantizar la educación inclusiva de personas con discapacidad debe, tanto reconocerse en la legislación como establecerse en las políticas públicas un sistema de educación, que:

- Asegure la inclusión en todos los niveles —primario, secundario, postsecundario y formación continua—
- Contemple medidas de apoyo y ajustes razonables
- Cuente con una financiación adecuada
- Prevea la capacitación docente



- Asegure la educación de las infancias con discapacidad en todos los centros educativos ordinarios
- Sea accesible, considerando tanto los centros educativos como los materiales didácticos

(CDPD, Observaciones Finales, Abril, 2022, párr. 55).

A fin de garantizar la **progresiva** efectividad del derecho a la educación inclusiva, los Estados tienen la obligación concreta y permanente de proceder, lo más expedita y eficazmente posible, para lograr la plena aplicación del artículo 24, así como garantizar la provisión de recursos necesarios para ello:

Esto no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial. [...] Del mismo modo, se alienta a los Estados partes a que redefinan las asignaciones presupuestarias destinadas a la educación, entre otros medios transfiriendo parte de sus presupuestos al desarrollo de la educación inclusiva (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 40).

El Comité insta a los Estados partes a que transfieran recursos de los entornos segregados a los inclusivos. Los Estados partes deben elaborar un modelo de financiación que asigne recursos e incentivos para que se proporcione el apoyo necesario a las personas con discapacidad en entornos educativos inclusivos. El enfoque de financiación más adecuado estará determinado en gran medida por el entorno educativo existente y las necesidades de los posibles alumnos con discapacidad que se vean afectados por él (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 70).

Los Estados deben asegurar que la educación se imparta en los lenguajes, modos y medios de comunicación apropiados para cada persona, y en entornos que les permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Los sistemas educativos actuales deben establecer un enfoque inclusivo de la educación para convertir las escuelas convencionales en entornos de aprendizaje apropiados para todos los estudiantes, incluidos los que son ciegos, sordos o sordociegos. Deben adoptarse medidas inclusivas reforzadas que promuevan la enseñanza bilingüe, no solo para integrar a los estudiantes sordos, sino también para los estudiantes que oyen, a fin de que puedan formar parte del proceso inclusivo. La expresión "entornos que permitan alcanzar el máximo desarrollo académico y social" no debe entenderse en el sentido de entornos separados, sino como la obligación de los Estados de mejorar el proceso de inclusión en las escuelas convencionales. La adscripción de estudiantes a escuelas ordinarias no basta; también se



requieren un apoyo suficiente y una participación efectiva. Por ejemplo, los estudiantes sordos deben tener acceso a comunidades que utilicen la lengua de señas para comunicarse correctamente. Todos los estudiantes de las escuelas convencionales deberían tener acceso a la enseñanza de la lengua de señas para mejorar la inclusión de la comunidad sorda. Al mismo tiempo, los alumnos con deficiencias visuales o de otro tipo necesitan medidas de accesibilidad y de apoyo que respondan a sus necesidades (ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr. 51).

Profesores y profesoras son un recurso importante cuando se establece un sistema educativo inclusivo. En el artículo 24, párrafo 4, se destaca la necesidad de formar al personal docente para que apoye al alumnado con discapacidad, y como recurso activo para una educación de calidad (ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr 52).

En el contexto de la educación a distancia, los Estados deben garantizar el acceso a internet para el aprendizaje a distancia, y asegurar que los programas informáticos sean accesibles a las personas con discapacidad, incluso mediante el suministro de dispositivos de asistencia y ajustes razonables (ACNUDH, <u>Directrices del acnudh sobre el covid-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020</u>, pág. 6).

Asimismo, se hace necesario:

Establecer una estrecha coordinación con familiares y cuidadores para la educación temprana de los niños y niñas con discapacidad.- Proporcionar orientación y apoyo a distancia a familiares y cuidadores para ayudarles a instalar el equipo necesario y apoyar el programa de educación de sus hijos e hijas con discapacidad.- Desarrollar materiales accesibles y adaptados para estudiantes con discapacidad, para apoyar el aprendizaje a distancia.- Desarrollar materiales educativos audiovisuales accesibles para difundirlos a través de diferentes medios (por ejemplo, en línea a pedido, programas educativos televisados, etc.) (ACNUDH, Directrices del ACNUDH sobre el COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020, pág. 7).

Con la finalidad de verificar la garantía progresiva de este derecho, resulta indispensable que el Estado recopile datos sobre la educación de personas con discapacidad, que permitan conocer el ejercicio del derecho por sexo, origen nacional y étnico, indigencia, entorno de vida rural o urbano y tipo de deficiencia, tanto en entornos escolares segregados como en escuelas ordinarias (CDPD, Observaciones Finales, Abril, 2022, párr. 55).



Obligación de promover

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad alienta a las escuelas y a otros centros educativos a promover la participación de todo el alumnado (que incluye a quienes viven con una discapacidad), en la formulación de políticas, como mecanismos de protección accesibles, para combatir las medidas disciplinarias y el acoso escolar, incluido el ciberacoso (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 51).

Los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas constituyen barreras actitudinales, que impiden el acceso al aprendizaje en el sistema educativo. El Comité ha observado que las familias suelen sacar a sus hijos o hijas con discapacidad de las escuelas inclusivas por la falta de concienciación de la comunidad escolar, debido a ello, resulta indispensable:

Adoptar medidas para crear una cultura de la diversidad, fomentar la participación y la implicación en la vida de la comunidad y hacer hincapié en la educación inclusiva como medio para lograr una educación de calidad para todos los alumnos, con y sin discapacidad, padres, personal docente y administraciones escolares, así como la comunidad y la sociedad. Asimismo, deben velar por que existan mecanismos para fomentar una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo y entre los padres y el público en general. La sociedad civil, en particular las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, debe participar en todas las actividades de concienciación (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 48).

Derecho a no ser excluidas por motivo de discapacidad

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha explicado la interrelación que existe entre la accesibilidad (artículo 9 de la CDPD) y la educación (artículo 24 CDPD):

La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. Las personas con discapacidad



no pueden disfrutar efectivamente de su derecho a la educación inclusiva sin un entorno construido accesible, que incluya las escuelas y todos los demás centros de enseñanza, y sin un transporte público, unos servicios y unas tecnologías de la información y de las comunicaciones accesibles. Los modos y medios de enseñanza deben ser accesibles y la actividad docente debe llevarse a cabo en entornos accesibles. Todo el entorno de aprendizaje de los alumnos con discapacidad debe diseñarse de tal forma que fomente la inclusión. La educación inclusiva es también un instrumento eficaz para la promoción de la accesibilidad y el diseño universal (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 49).

La cláusula contra la discriminación aborda el aprendizaje a lo largo de toda la vida. Esta concepción es un elemento necesario para garantizar el derecho a la educación en todas las etapas de desarrollo del ser humano:

En el artículo 24, párrafo 5, se hace un llamamiento en favor de una educación superior, una formación profesional, una educación para adultos y un aprendizaje durante toda la vida en igualdad de condiciones con las demás personas. Esta disposición es importante porque resalta la necesidad de que la educación superior responda a las necesidades de aprendizaje de cada estudiante en función de su edad. Recalca que no se puede restringir el progreso de las personas con discapacidad en lo que se refiere al derecho a la educación porque se les haya diagnosticado una discapacidad. A fin de reforzar esta disposición, en otras partes de la Convención se reitera la obligación de introducir ajustes razonables para garantizar ese derecho (ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr. 55).

Obligación de respetar

La CDPD establece expresamente que las personas con discapacidad no pueden ser excluidas del sistema general de educación por motivo de discapacidad. La denominada "cláusula contra el rechazo" tiene efecto inmediato, y se ve reforzada por los ajustes razonables. Se aconseja que las leyes de educación contengan una cláusula explícita contra el rechazo en la que se prohíba la denegación de la admisión en la enseñanza general y se garantice la continuidad de la educación (ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr. 26).



La exclusión directa consistiría en clasificar a determinados alumnos como "ineducables" y que, por consiguiente, no reúnen las condiciones para acceder a la educación. La exclusión indirecta consistiría en imponer el requisito de aprobar un examen común como condición para asistir a la escuela sin realizar los ajustes razonables ni ofrecer el apoyo pertinente (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 18).

Los Estados deben *abstenerse de excluir* y prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación. Entre otras medidas, deben adoptar disposiciones legislativas o reglamentarias, para evitar que se limite la inclusión educativa, en razón de una condición o un grado de discapacidad (CDPD, <u>Observación General 4, 2016</u>, párr. 18).

La obligación exige evitar las medidas que obstaculicen el disfrute del derecho, como la legislación que priva de educación a infancias con discapacidad, o la denegación de accesibilidad o de ajustes razonables (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 39).

Obligación de proteger

La obligación de protegerles también exige del Estado, la adopción de medidas, que impidan a terceras personas interferir en el disfrute del derecho, como por ejemplo:

Los padres que se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad o las instituciones privadas que se niegan a inscribir a las personas con discapacidad debido a la deficiencia que presentan. La obligación de llevar a efecto esas características exige adoptar medidas que permitan y ayuden a las personas con discapacidad a disfrutar del derecho a la educación, por ejemplo, asegurando que las instituciones educativas sean accesibles y que los sistemas educativos se adapten debidamente a los recursos y servicios (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 39).

El hecho de denegar un ajuste razonable en el contexto de la educación, es constitutivo de discriminación y su obligación es de aplicación inmediata y no se encuentra sujeta a la progresiva efectividad (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 31).



Verdad, justicia y reparación

Los Estados deben ofrecer mecanismos de reparación, seguros, oportunos y accesibles, frente a situaciones en las cuales estudiantes con discapacidad o sus familiares consideren que los ajustes no se han previsto adecuadamente o que han sido objeto de discriminación. Las medidas para proteger a las víctimas de discriminación contra la victimización durante el proceso de reparación resultan fundamentales (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 31).

Obligación de garantizar

La prohibición de rechazar a una persona su inclusión en la educación por motivo de discapacidad implica también el cumplimiento de obligaciones positivas a cargo del Estado; por un lado, garantizar condiciones de accesibilidad; por otro, la adopción de los ajustes que sean razonables para que el estudiantado tenga acceso a la educación en igualdad de condiciones.

Se considera "razonable" el resultado de una prueba contextual que entrañe un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación. Al evaluar la carga desproporcionada se determinan la disponibilidad de recursos y las consecuencias financieras. La obligación de realizar ajustes razonables es exigible desde el momento en que se presenta una solicitud al respecto. Deben adoptarse políticas en las que se adquiera el compromiso de realizar ajustes razonables en los ámbitos nacional, local y de las instituciones educativas, y en todos los niveles de la educación. La medida en que se realizan ajustes razonables debe examinarse habida cuenta de la obligación general de desarrollar un sistema de educación inclusiva, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando otros nuevos. Aducir una falta de recursos y la existencia de crisis financieras para justificar la falta de avances en pro de la educación inclusiva contraviene el artículo 24 (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 28).

El Comité ha explicado en diferentes oportunidades la diferencia entre la obligación de garantizar la accesibilidad general y la de realizar ajustes razonables, y ha especificado su aplicación respecto al derecho a la educación:

La accesibilidad beneficia a grupos de la población y se basa en un conjunto de normas que se aplican gradualmente. No puede invocarse la desproporcionalidad o la carga indebida para defender la falta de accesibilidad. Los ajustes razonables se refieren a una persona y son



complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad. Una persona está legitimada para solicitar medidas de ajuste razonable, incluso si el Estado parte ha cumplido su obligación de garantizar la accesibilidad (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 29).

Los ajustes pueden consistir en: cambiar la ubicación de un aula; ofrecer diferentes formas de comunicación en clase; aumentar el tamaño de letra, facilitar los materiales e/o impartir las asignaturas por señas u ofrecer folletos en un formato alternativo; y poner a disposición de los alumnos una persona que se encargue de tomar notas o un intérprete o permitir que los alumnos utilicen tecnología auxiliar en situaciones de aprendizaje y evaluación. También se debe considerar la posibilidad de realizar ajustes inmateriales, como permitir que un alumno disponga de más tiempo, reducir los niveles de ruido de fondo (sensibilidad a la sobrecarga sensorial), utilizar métodos de evaluación alternativos y sustituir un elemento del plan de estudios por una alternativa. A fin de garantizar que el ajuste responda a las necesidades, la voluntad, las preferencias y las opciones de los alumnos y que la institución proveedora esté en condiciones de realizarlo, deben celebrarse consultas entre las autoridades y los proveedores educativos, la institución académica, los alumnos con discapacidad y, cuando proceda, en función de la edad y la capacidad de los alumnos, sus padres, cuidadores u otros familiares. La realización de ajustes razonables no podrá estar supeditada a un diagnóstico médico de deficiencia y, en su lugar, deberá basarse en la evaluación de las barreras sociales a la educación (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 30).

Los Estados deben asegurar que se hagan ajustes razonables basados en una evaluación de cada caso particular, para garantizar el goce de los derechos humanos; para ello, se encuentran obligados a prestar el apoyo necesario y ofrecer medidas de apoyo personalizadas (ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr. 21).

Como figura en la Observación General 3 (1990) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los aspectos del derecho a la educación; por consiguiente, deben hacer efectivos los siguientes derechos básicos, con efecto inmediato:

A. La no discriminación en todos los aspectos de la educación y abarcar todos los motivos de discriminación prohibidos internacionalmente. Los Estados partes deben garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación y eliminar las desventajas estructurales para lograr la participación efectiva y la igualdad de todas las personas con discapacidad. Deben adoptar medidas urgentes para



eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. La adopción de medidas de acción afirmativa no constituye una violación del derecho a la no discriminación en lo que se refiere a la educación, siempre y cuando esas medidas no conlleven el mantenimiento de normas no equitativas o de separación para los diferentes grupos.

- B. Los ajustes razonables para asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.
- c. La enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho, sobre la base de la inclusión, a todos los niños y jóvenes con discapacidad. El Comité insta a los Estados partes a garantizar que todos los niños y jóvenes puedan cursar y finalicen por lo menos 12 años de educación primaria y secundaria de calidad, gratuita, pública, inclusiva y equitativa, de los que al menos 9 años sean obligatorios, así como que los niños y jóvenes que no asisten a la escuela puedan acceder a una educación de calidad mediante una serie de modalidades, como se indica en el Marco de Acción Educación 2030 (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 41).

Asimismo, los Estados deben:

Facilitar el aprendizaje del Braille y otros tipos de escritura alternativa, diversos modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, además del aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas (ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr. 50).

Obligación de promover

Los Estados deben proporcionar una orientación clara a las autoridades educativas y escolares sobre el alcance de sus obligaciones y la variedad de recursos disponibles (ACNUDH, Directrices del acnudh sobre el covid-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020, pág. 6). Asimismo, deben invertir en la contratación y formación continua de docentes con discapacidad y proporcionar apoyo para este objetivo. Esto conlleva eliminar los obstáculos



legislativos o normativos que exijan el cumplimiento de determinados requisitos médicos, y realizar los ajustes razonables para que puedan participar en calidad de docentes.

Su presencia servirá para promover la igualdad de derechos de las personas con discapacidad en su acceso a la profesión docente, aportará unos conocimientos y unas habilidades únicas a los entornos de aprendizaje, contribuirá a eliminar las barreras y servirá de modelo de conducta importante (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 37).

Debe ofrecerse formación sobre las estrategias de enseñanza para gestionar los cursos integrados por estudiantes con antecedentes y características diferentes. El personal educativo debe de ser capaz de reflexionar sobre su experiencia y práctica, para revisar sus metodologías y el diseño de los cursos, con miras a mejorar la inclusión (ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr. 54).

A fin de hacer frente a las barreras socioeconómicas, los Estados pueden conceder ayudas o incentivos económicos a estudiantes con discapacidad. Por otro lado, tener presente que la enseñanza primaria gratuita para todas las personas implica que las medidas de accesibilidad también deben ser gratuitas (ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr. 37).